



Expediente: **051970343623**  
Radicado: **RE-01561-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **13/05/2026** Hora: **12:16:42** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0650-2024 del 02 de abril de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: "*Servicios de alojamiento con piscinas sobre la fuente y contaminando la fuente, también ha "hotel balcón de Cocorná" km 21+800 y el "hotel mirador de Cocorná" también esta captado mucha agua para sus piscinas y contaminando la fuentes aguas abajo km 22+200*", la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm**, distinguido con el FMI: **0016477** y el PK: **1972001000001600081**, donde funciona el establecimiento comercial denominado "Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná", ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad del señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.615**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 09 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02357-2024 del 26 de abril de 2024**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02357-2024 del 26 de abril de 2024**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **RE-01447-2024 del 03 de mayo de 2024**, Acto Administrativo donde se adoptaron las siguientes determinaciones:



**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.384.615**, quien desarrolla actividades de hotelería y restaurante, en el predio con coordenada geográfica **75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm**, distinguido con FMI: **0016477** y PK: **1972001000001600081**, denominado “Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná”, ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** “(...) Requerimiento de permiso de vertimiento” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza”.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-08055-2024 del 16 de mayo de 2024**, el señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, propietario del establecimiento comercial denominado “Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná”, presentó ante Cornare una solicitud de visita técnica, dentro del trámite de la presente queja ambiental.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-06173-2024 del 28 de mayo de 2024**, Cornare dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-08055-2024 del 16 de mayo de 2024**, reiterándole al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, que debe dar cumplimiento a las medidas adoptadas en la Resolución con radicado N° **RE-01447-2024 del 03 de mayo de 2024**.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-20542-2024 del 02 de diciembre de 2024**, el señor **HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL** presenta un derecho de petición ante Cornare, al cual se da respuesta por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-00581-2025 del 14 de enero de 2025**.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 27 de febrero de 2025, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02198-2025 del 07 de abril de 2025**,

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02198-2025 del 07 de abril de 2025**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **RE-01342-2025 del 10 de abril de 2025**, Acto Administrativo donde la Corporación le reitero los requerimientos al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.615**.

Que por intermedio de correspondencia de salida N° **CS-05137-2025 del 10 de abril de 2025**, la Corporación le remitió el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02198-2025 del 07 de abril de 2025** a la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que a través de la correspondencia de salida N° **CS-05137-2025 del 10 de abril de 2025**, la Corporación le remitió el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02198-2025 del 07 de abril de 2025** al señor **HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**, en calidad de interesado.

Que mediante las quejas ambientales con radicado N° **SCQ-134-0068-2026 del 19 de enero de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“EL INTERESADO MANIFIESTA QUE ESTAN REALIZANDO VERTIMIENTO DE AGUAS NEGRAS A LA QUEBRADAA TRAVÉS DE UN TUBO, CONTAMINANDO GRAVEMENTE EL RECURSO HIDRICO Y GENERANDO OLORES MUY FUERTES”*, y N° **SCQ-134-0150-2026 del 09 de febrero de 2026**, dio aviso a la Corporación de la siguiente: *“POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO EL INTERESADO DENUNCIA QUEJA POR: CONTAMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, AFECTANDO FUENTE HÍDRICA. VER FOTOS Y VIDEOS”*; denuncias que fueron atendidas por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, los días 21 de enero y 18 de febrero de 2026, e incorporadas al expediente de queja ambiental N° **051970343623**, al cual, se le realizó control y seguimiento con el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01256-2026 del 06 de marzo de 2026**, en donde se formularon unas observaciones y conclusiones.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01256-2026 del 06 de marzo de 2026**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **RE-00821-2026 del 13 de marzo de 2026**, Acto Administrativo donde la Corporación impuso una medida preventiva al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.615**.

Que bajo la correspondencia de salida con radicado N° **CS-03607-2026 del 13 de marzo de 2026**, la Corporación remitió a la Secretaria de Planeación del Municipio de Cocorná, el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01256-2026 del 06 de marzo de 2026**, por competencia.

Que por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-05451-2026 del 25 de marzo de 2026**, el señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.615**, solicitó ante la Corporación una prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos impuestos en la Resolución con radicado N° **RE-00821-2026 del 13 de marzo de 2026**.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-04948-2026 del 13 de abril de 2026**, Cornare dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-05451-2026 del 25 de marzo de 2026**, informándole que no es procedente conceder la prórroga solicitada.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-06525-2026 del 14 de abril de 2026**, el señor **JULIO CESAR ARBELAEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.430.703**, solicitó a la Corporación su reconocimiento como **TERCERO INTERVINIENTE**, dentro del presente expediente de queja ambiental N° **051970343623**.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política dispone que, “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, señalando además que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, siendo deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que de conformidad con el artículo 80 ibidem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo además prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que: “El ambiente es patrimonio común, razón por la cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, actividades que se consideran de utilidad pública e interés social”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, siendo deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que “La propiedad privada es una función social que implica obligaciones”, señalando igualmente que le es inherente una “función ecológica”; en consecuencia, el titular del derecho real de dominio sobre un predio tiene el deber de velar porque dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 consagra: “**EL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**, estableciendo que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 dispone la “Intervención de terceros en las actuaciones administrativas”, señalando que estos podrán intervenir con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, entre otros casos: cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, cuando resulten afectados por la conducta objeto de investigación o cuando puedan aportar pruebas que contribuyan a esclarecer los hechos materia de la misma; así mismo, cuando sus derechos o situación jurídica puedan resultar afectados por la decisión administrativa o cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en atención a la solicitud presentada mediante escrito con radicado N° **CE-06525-2026 del 14 de abril de 2026**, es importante mencionar que dicha solicitud se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, ya que el señor **JULIO CESAR ARBELAEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.703, solicitó a la Corporación su reconocimiento como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro de la presente queja ambiental contenida en el expediente N° **051970343623**, en contra del señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.615**; y sustenta su solicitud al considerarse como afectado directo por las presuntas conductas relacionadas con la captación ilegal de agua y vertimientos de aguas residuales domesticas generadas por el establecimiento comercial denominado “Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná”, conducta que constituye una posible infracción ambiental, y que ha dado lugar a las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, incluyendo visitas técnicas, informes técnicos, requerimientos y la imposición de una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades.

La anterior solicitud materializa el derecho a intervenir en procedimientos administrativos ambientales; previsto para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; para el trámite de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental; o frente a actuaciones administrativas derivadas de quejas ambientales y medidas de control y seguimiento; de manera que cuando culminan los mencionados trámites, también culmina la participación como terceros intervinientes en los mismos. Con base en lo anterior, se procederá a reconocer como tercero interviniente al señor **JULIO CESAR ARBELAEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.430.703**, dentro de la queja ambiental contenida en el expediente N° **051970343623**.

Que, en virtud de lo anterior, la participación ciudadana dentro de las actuaciones administrativas ambientales constituye un mecanismo que permite fortalecer la protección del ambiente y garantizar la intervención de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** como **TERCERO INTERVINIENTE** al señor **JULIO CESAR ARBELAEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.430.703**, dentro de las actuaciones administrativas que se desarrollen en atención a la queja ambiental contenida en el expediente N° **051970343623**.

**PARÁGRAFO: INFORMAR** al señor **JULIO CESAR ARBELAEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.430.703**, que la intervención dentro del proceso referido culminará una vez se encuentre en firme el Acto Administrativo que dé fin y archive la presente queja ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que, en adelante, se deberá notificar de los actos administrativos y cualquier actuación derivada del presente procedimiento,

al señor **JULIO CESAR ARBELAEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.430.703**, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JULIO CESAR ARBELAEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.430.703**, en los términos estipulados en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.615**, en los términos estipulados en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
Directora (E)Regional Bosques - CORNARE

Expediente: **051970343623**  
Proceso: **Queja Ambiental.**  
Asunto: **Resolución que Reconoce Tercero Interviniente.**  
Proyectó: **Cristian Serna Parra**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Fecha: **04/05/2026**